



10 Cambios relevantes en legislación de hidrocarburos

10 Cambios relevantes en legislación de hidrocarburos

El 26 de Octubre de 2016 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó los dictámenes de las Comisiones correspondientes al Paquete Económico y la Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017. Entre los dictámenes que fueron aprobados existen modificaciones a la Ley de Ingresos de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales fueron informados oportunamente en nuestro flash fiscal 36/2016. Este documento resalta aquellos temas que consideramos de interés para la industria energética.

Upstream: Entre las disposiciones que resultan relevantes a este sector se encuentran:

- Ampliación de la definición de mecanismo de ajuste de rentabilidad extraordinaria en la **fracción X del artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**.
- Reconocimiento de ajuste en la participación de consorcios y sus comprobantes en el **artículo 32 en su apartado B fracción I inciso c de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**.
- Incorporación del Decreto de costos para Asignatarios en el **artículo 41 y 42 de La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al Cálculo del Derecho por Utilidad Compartida**.
- Caracterización de ingreso no acumulable a las contraprestaciones en especie en licencias y contratos de producción compartida en el **cuarto párrafo al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.
- Reglas para el acreditamiento o devolución de IVA en periodo preoperativo en la **fracción VI al artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

- La incorporación de visitas como acto de fiscalización en la **fracción VIII del apartado B del artículo 37 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**, y obligatoriedad de estudio de precios de transferencia con independencia del nivel de ingresos en el **segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Midstream: Incorporación en las **fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** de tasas de depreciación para infraestructura en materia de hidrocarburos y Reglas para el acreditamiento o devolución de IVA en periodo preoperativo en la **fracción VI al artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

Downstream: La regulación, publicidad y medidas administrativas relativas a la liberación de precios de mercado de gasolina y diésel al público en general, la incorporación del biodiésel en los estímulos del acreditamiento del IEPS contra ISR y algunas definiciones en la **Ley de Ingresos de la Federación para 2017**.

A continuación describimos estos temas con mayor detalle.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

En materia de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos se reforman los artículos 3, fracción X; 10; 32, apartado B, fracciones I, inciso c), III y VII; 41, segundo párrafo, fracciones I y 11; 42, fracción I, incisos a) y b); 63, y se adicionan los artículos 41, con un cuarto párrafo, y 42, fracción I, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. A continuación se describe cada una de estas modificaciones.

Mecanismo de ajuste: Ampliación de la definición

Se flexibiliza la definición de Mecanismo de Ajuste (misma que es aplicable a contratos de licencia, utilidad y producción compartida para capturar la rentabilidad extraordinaria) eliminando en la **fracción X del artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** la referencia a medición de la “rentabilidad en cada Periodo del Contratista” para que, en caso de considerarlo pertinente según cada proyecto, se permita que la rentabilidad no tenga que ser medida en cada Periodo, posibilitando la disminución de los costos y carga administrativa que le es relativa, y simultáneamente permitiendo un mayor número de opciones para celebrar contratos (como por ejemplo, ante aumentos en la producción promedio diaria por pozo, aumentos en el precio de hidrocarburos, transferencia de tecnología, etc.)

Asimismo, en el caso de licencias (y no en el caso de contratos de producción o utilidad compartida ya que en estos supuestos no se genera efectos fiscales regresivos), se incorpora en el **artículo 10 de la Ley de**

Ingresos sobre Hidrocarburos que el mecanismo de ajuste podrá operar sobre “el monto que resulte de la contraprestación” y no sólo sobre la tasa, situación que pudiese simplificar su cálculo.

Conorcios: Ajustes de participación y expedición de comprobantes

Con el afán de que los costos no solo se distribuyan entre los miembros de un consorcio en la proporción acordada sino que se contemplen escenarios dinámicos empleados en la industria para modificar temporalmente los porcentajes (por ejemplo venta o cesión de derechos, modificación de la proporción en que las partes financien costos, gastos e inversiones en un plazo determinado o procesos de mediación de impago), se reforma el **artículo 32 en su apartado B fracción I inciso c de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** incluyendo el supuesto que “y establezcan los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del contrato”, flexibilizando así los mecanismos de acuerdos conjuntos.

Para (i) regular el momento en que el operador expida los comprobantes fiscales que amparen los gastos incurridos en cada periodo por la ejecución del contrato (y consecuentemente la deducción y demás efectos en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los participantes en el consorcio) y (ii) que estos efectos se den en la cantidad que les corresponda (y no en la proporción debido a que en la práctica las proporciones son dinámicas como se señaló anteriormente) se reforma el **artículo 32 apartado**



B fracción III de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos agregando el que los comprobantes se emitirán “en cada Periodo derivado de la ejecución del Contrato que efectivamente haya cubierto cada integrante del consorcio”; de igual forma, se restringe el periodo de deducción de los gastos al operador mediante la reforma en el artículo 32 fracción VII incluyendo el siguiente texto “que corresponda a los gastos que efectivamente haya cubierto en cada Periodo.”

Asignatarios: Incorporación del Decreto del 18 de abril de 2016 en LISH

Para otorgar certidumbre a los asignatarios se incorpora en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos lo establecido en el **Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 18 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.**

Debido a las nuevas condiciones de volatilidad en el mercado internacional de hidrocarburos se incorpora a la legislación el estímulo fiscal dirigido a asignatarios reformando el **artículo 41 fracción I y II y el artículo 42 fracción I incisos a y b de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** relativos al cálculo del derecho por utilidad compartida que podría ampliar los límites de deducción al que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos (como se plasmaba antes de la reforma en dicha Ley) y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate en el caso

de los hidrocarburos distintos al gas no asociado y sus condensados y extraídos en áreas terrestres, y un monto de deducción máximo de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos (límite anterior), y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo que corresponda, tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, en los respectivos artículos.

Asimismo, se reforma el **artículo 42, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** relativo a los pagos provisionales a cuenta del derecho por utilidad compartida de asignatarios para reconocer que los límites de deducción antes señalados serán aplicables no solo para el cálculo de la base del derecho por la utilidad compartida anual sino también para la determinación de los pagos provisionales mensuales que el contribuyente efectuó a cuenta del derecho por la utilidad compartida.

No obstante lo anterior, mediante el **artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** se establece que respecto de los montos máximos de deducción por concepto de costos, gastos e inversiones durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 continuará aplicando el régimen de transición previsto en el **artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley**

de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; esto es 11.550% del valor anual de hidrocarburos y 12.025%, respectivamente.

Por otra parte, con base en el factor de conversión utilizado por la Comisión Reguladora de Energía para estimar la equivalencia por unidad de medida de gas natural a barriles, se precisa aclarar el término añadido “barril de petróleo crudo equivalente” y por lo tanto se adiciona un cuarto párrafo al **artículo 41 y un segundo párrafo al artículo 41 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** definiendo el concepto antes mencionado como, “la suma del volumen de Petróleo y Condensados extraídos en barriles más el volumen de Gas Natural extraído en millones de BTU dividido entre el factor 5.15.”

SHCP emitirá reglas de entrega de bonos de carbono y valor

El **artículo Décimo Sexto Transitorio** señalará que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en un plazo máximo de 90 días contados a partir del 1 de enero de 2017, las reglas sobre la entrega de los bonos de carbono y la determinación de su valor, que servirán como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también serán aceptados como medio de pago, los bonos de proyectos en México avalados por la ONU dentro del protocolo de Kioto, o el instrumento que lo sustituya mediante el acuerdo de París.

Fiscalización

Mediante la reforma al **artículo 63 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos** se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que en adición a las auditoría a que se refiere la **fracción VIII del apartado B del artículo 37 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos,** también se puedan llevar a cabo visitas.

Ley del Impuesto sobre la Renta

En materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta consideramos relevantes las modificaciones al **artículo 16 cuarto párrafo, artículo 35 fracciones III y VI y fracción IX del artículo 76**. A continuación se describe cada una de estas modificaciones.

Ingresos no acumulables y acumulables

Se adicionan un cuarto párrafo al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos en su artículo 6 apartado B (la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo a favor del licenciataria) y 12 fracción II (por una parte la recuperación de costos y por otra, el remanente de la utilidad operativa de los contratos de producción compartida) precisando que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable, el acto

posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que la disposición también contempla que la enajenación antes citada no tendrá como costo deducible el valor de dicha adquisición precisamente porque no representó un ingreso acumulable.

Deducción de inversiones en materia de Hidrocarburos

Con el propósito de precisar los porcentajes de deducción de inversiones que no estaban contemplados en la Ley de la materia que serán aplicables para infraestructura fija en materia de hidrocarburos, se reforman las **fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**. De esta forma, se elimina de la citada fracción III la tasa del 7% de deducción en el caso “de la extracción y procesamiento de petróleo

crudo y gas natural” y se adicionó a la fracción VI (10%) en “infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos”.

Documentación operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero

Con la finalidad de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reformó el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

En materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta consideramos relevante la inclusión de la fracción VI en el artículo 5.

A continuación se describe dicho cambio.

Acreditamiento de IVA en periodo preoperativo.

Se adiciona una **fracción VI al artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** estableciendo requisitos para

el acreditamiento o devolución de IVA en periodo preoperativo regulando el tratamiento que en 2016 señala que se podrá estimar el destino de los mismos para su acreditamiento.

De esta forma se permiten dos opciones: (i) el acreditamiento del IVA trasladado en gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, en la primera declaración de actividades o (ii) solicitar la devolución en el mes siguiente (y no después) a aquél en el que se realicen los gastos para no coartar a

ciertas empresas de los flujos para proyectos de inversión, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Asimismo, se define qué debe entenderse por periodo preoperativo. Se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

El periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya

ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por la Ley. En el caso de que no se inicien las actividades gravadas una vez transcurrido el año, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado y con recargos.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a

la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Mediante disposición transitoria se establecerá que el acreditamiento del IVA en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la LIVA.

Ley de Ingresos de la Federación

Cronograma de precios de mercado de gasolina y diésel al público en general

El artículo **Décimo Segundo Transitorio** (cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2018), establece que la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinen bajo condiciones de mercado. En las regiones del país durante el tiempo en que no se determinen bajo condiciones de mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología de los precios máximos al público y los dará a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2016. De esta forma queda derogado mediante el **artículo Décimo Primero Transitorio** las disposiciones que atendían previamente este tema.

De las Medidas Administrativas en Materia Energética

De forma novedosa, la **Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio**

Fiscal de 2017 incorpora en su Capítulo III denominado de las Medidas Administrativas en Materia Energética los **artículos 25, 26 y 27**.

- El **artículo 25** establece (i) obligaciones de reporte a la Comisión Reguladora de Energía a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano y (ii) obligaciones a permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de publicidad de precios. Mediante el Décimo Tercero transitorio se establece la obligación de informar a partir del 1 de enero de 2017.
- El **artículo 26** establece atribuciones adicionales de la Comisión Reguladora de Energía respecto a la administración de un sistema de información de precios que deberá poner a disposición del público y establecer regulación de precios en ciertos supuestos, entre otros. Mediante el Décimo Cuarto transitorio se establece la obligación de informar a partir del 1 de diciembre de 2016.
- El **artículo 27** establece la facultad de la Comisión Reguladora de Energía

para establecer regulación de precios máximos en venta al público de gas licuado de petróleo y propano, bajo ciertas circunstancias.

Definiciones para LIEPS

El artículo 24 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2017 establece que para los efectos de la LIEPS, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha ley para los hidrocarburos, se apliquen las de la primera, como son la gasolina y el diésel, así como los combustibles no fósiles, o la mezcla de cualquiera de estos combustibles. A continuación se resaltan las principales diferencias:

En el caso de **Gasolina**, la definición es la de combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en

función del número de octano. Difiere esto de lo establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la característica de incoloro sin plomo y el destino principal de motores de combustión interna.

En el caso de **Diesel**, la definición es la de combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine. De esta forma ya no requiere ser incoloro, ni tener el destino principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna ni cuya eficiencia se mide en número de cetano.

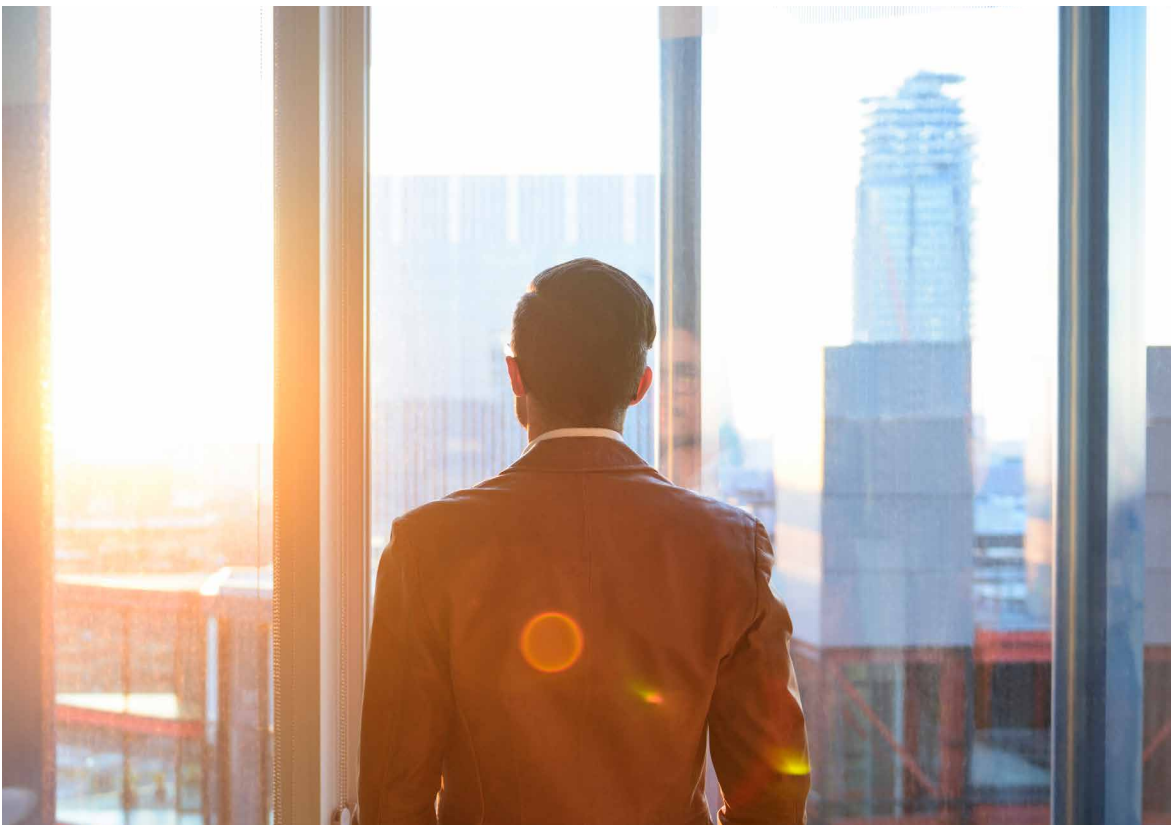
En el caso de **combustibles no fósiles**, la definición contempla combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso

de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y no requeriría adicionalmente para calificar como tal lo establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre producción y servicios que señala “que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna”.

Estímulo IEPS incluye biodiesel y mezclas

Se mantiene el estímulo fiscal consistente en permitir el acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado por la enajenación del diésel contra el Impuesto sobre la Renta, ampliando el estímulo para 2017 al biodiésel y sus mezclas, siempre y cuando el beneficiario cuente con el Certificado Fiscal Digital correspondiente, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número de pedimento de importación y recabar de su proveedor una copia de dicho pedimento citado dicho certificado.

Se establece que para la caracterización de biodiesel y mezclas se consideran a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados y sus mezclas, siempre que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso, de conformidad con el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; cuando se cumpla con la proporción mencionada se aplicará, para efectos de la determinación del estímulo, la cuota correspondiente a los combustibles no fósiles, prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando la proporción de aceites de petróleo o de minerales bituminosos sea superior a la mencionada, la mezcla se considerará diésel, debiendo aplicar en dichos casos la cuota correspondiente al diésel, prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley antes citada.



Contactos

Miguel Llovera

Socio
+52 (55) 5080 6535
mllovera@deloittemx.com

Valeria Vazquez

Socia
+52 (55) 5080 7548
vavazquez@deloittemx.com

David Cárdenas

Socio
+52 (55) 5080 6453
dacardenas@deloittemx.com

Deloitte.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos y servicios legales, consultoría y asesoría, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de negocios. Los más de 225,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.